

Expediente N° 104-2006

Sumilla: EXPONE ARGUMENTOS QUE DESVIRTÚAN IMPUTACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO

imo(i)
C

SEÑORITA JUEZ DEL SEGUNDO JUZGADO ESPECIALIZADO PENAL DE LIMA.

FELIX MEDARDO MURAZZO CARRILLO identificado con DNI N° 09453366 y señalando domicilio en Jr. Germán Schreiber N° 299 Oficina 305, San Isidro; a usted atentamente digo:

Que, encontrándose en proceso de calificación la denuncia penal interpuesta contra mi persona, vengo a presentar a su Despacho argumentos debidamente sustentados con pruebas instrumentales que desvirtúan por completo los cargos que me atribuye la Cuarta Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, de la presunta comisión del ilícito de **Asociación Ilícita para Delinquir**, en agravio del Estado.

1º. El titular de la acción penal sostiene que está acreditada la existencia de indicios más que suficientes acerca de la presunta comisión del delito de asociación ilícita para delinquir por parte del recurrente, **al haber canalizado en mi condición de Jefe de la Oficina de INTERPOL-Lima entre 1998 al 2000, las órdenes de captura a nivel internacional contra BARUCH IVCHER BRONSTEIN a sabiendas de la ilicitud de las mismas, cumpliendo órdenes irritas del ex asesor presidencial VLADIMIRO MONTESINOS TORRES y del General PNP PEDRO VILCA SÁNCHEZ, en ese entonces, Director de Inteligencia de la Policía Nacional del Perú.**

2º. Sustenta sus afirmaciones, señalando que en ejercicio de sus derechos el ciudadano IVCHER BRONSTEIN acudió ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, logrando que ese organismo mediante **resolución de fecha 9 de Diciembre 1998** solicitara al Estado Peruano, se abstenga de adoptar cualquier medida contra él hasta que haya examinado su caso, prohibiendo cualquier medida en contrario. Agrega, que por esa razón la Secretaría de la OIPC INTERPOL con sede en Lyon-Francia emite el **mensaje D3-SD2-SECOM-110 de fecha 15 de Octubre 1998** comunicando a la OCN INTERPOL-Lima que las peticiones del Tribunal Especializado en Delitos Tributarios y Aduaneros, no podrán ser registrados en los ficheros de esa organización debido a que la naturaleza de los pedidos se basan en un carácter predominantemente político y por lo tanto, contrario al artículo 3 del Estatuto de la INTERPOL.

3º. Antes de entrar a demostrar la carencia de fundamentos de las imputaciones del Ministerio Público, es necesario precisar el trámite que se sigue ante los organismos supranacionales de derechos humanos:

3.1 El Perú es signatario de la Convención Americana de Derechos Humanos, que fue suscrita en San José de Costa Rica el 22 de Noviembre 1969 (Anexo 1-A), en cuyo texto los Estados Partes se comprometieron a respetar los derechos y libertades reconocidos en esa Convención y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, estableciendo que son competentes

para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos: La Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

3.2 En su contenido también se establece que cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la Organización, puede presentar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, peticiones que contengan denuncias o quejas de violación de la Convención por un Estado parte; encontrándose entre las funciones de la Comisión estar a disposición de las partes para llegar a una solución amistosa, de no lograrse elaborará un Informe que será cursado al Estado denunciado formulando las proposiciones y recomendaciones que juzgue adecuadas, otorgando un plazo perentorio para su cumplimiento. Vencido este, sin que se haya solucionado el problema, el caso será puesto en conocimiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos para su decisión.



3.3 Este último organismo está compuesto por siete jueces pertenecientes a los Estados que son parte de la Convención, que se encargan de realizar el proceso contencioso derivado de la demanda que es puesta en su conocimiento, siendo su fallo definitivo e inapelable, y de obligatorio cumplimiento por los Estados partes.

4º. En el presente caso, según así aparece en la Sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos de fecha 6 de Febrero 2001, que obra en la página Web de dicho organismo supranacional (Anexo 1-B), la Comisión Interamericana de Derechos Humanos recibió denuncias contra el Estado Peruano, de un Congresista, del Decano del Colegio de Abogados de Lima y del mismo BARUCH IVCHER BRONSTEIN, en el sentido que se había dejado sin efecto el título de nacionalidad peruana de este último. En mérito a ello, la Comisión abrió el caso y solicitó información al Estado denunciado, que respondió pidiendo se declarara inadmisibile la denuncia. Luego de que dicho organismo no pudo lograr que las partes llegaran a una solución amistosa, en fecha **9 de Diciembre de 1998** aprobó el Informe N° 94/98 concluyendo que el Estado Peruano privó arbitrariamente de su nacionalidad al denunciante vulnerando sus derechos contemplados en diversos artículos de la Convención Americana de Derechos Humanos.



5º. Dicho Informe fue trasmitido al Perú el 18 del mismo mes y año, donde formuló entre otras **recomendaciones**, que cesaran los actos de hostigamiento y persecución contra el ciudadano IVCHER BRONSTEIN, otorgando un plazo de dos meses para que se adoptaran las medidas proyectadas al cumplimiento de las recomendaciones planteadas. Transcurrido ese plazo y la prórroga concedida por la Comisión sin que el Estado Peruano acreditara haber cumplido, dicho organismo con fecha **31 de Marzo de 1999** presentó demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 51º de la Convención Americana de Derechos Humanos.



6º. Como se puede apreciar, queda acreditado en forma indubitable que la **afirmación del Ministerio Público carece de sustento porque no existió ninguna resolución de la Corte Interamericana de Derechos**

Humanos de fecha 9 de Diciembre 1998, que ordenara al Estado Peruano abstenerse de dictar alguna medida contra BARUCH IVCHER BRONSTEIN, pues se trató que en esa fecha, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (no la Corte), aprobó el Informe N° 94/98 que lo envió el 18 de Diciembre 1998 al Perú formulando sólo recomendaciones, que no obligaban su cumplimiento a las autoridades porque estaban sujetas a la aceptación o no del Gobierno Peruano.

70. Aún así, de esas recomendaciones no tuvo conocimiento la OCN INTERPOL-Lima a mi cargo, enterándose sólo el **mensaje D3-SD2-SECOM-110 de fecha 15 de Octubre 1998** (Anexo 1-C), que nos remitió la Secretaría General de la OIPC INTERPOL con sede en Lyon-Francia, cuyo tenor literal dice lo siguiente:



"...URGENTE. ASUNTO: IVCHER.- PARA IP LIMA. TEXTO: EN RELACIÓN CON SU DIFUSIÓN INTERPOL, EXPEDIDA A PETICIÓN DEL TRIBUNAL ESPECIALIZADO EN LOS DELITOS FISCALES Y ADUANEROS, PONEMOS EN SU CONOCIMIENTO QUE LA SECRETARÍA GENERAL NO PODRÁ REGISTRAR ESTE DELITO PENAL, FISCAL Y ADUANERO EN SUS FICHEROS DADO SU CARACTER PREDOMINANTEMENTE POLÍTICO Y CONTRARIO AL ARTÍCULO TRES DEL ESTATUTO DE LA ORGANIZACIÓN, POR UNA PARTE Y A LA DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, POR OTRA. EN EFECTO, SE HA PUESTO DE CONOCIMIENTO DE LA SECRETARÍA GENERAL QUE EL SR. IVCHER HA SOLICITADO ASILO POLÍTICO EN EE.UU. Y SE HAN RECIBIDO LOS DOS INFORMES SIGUIENTES, UNO DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS EN EL QUE SE SOLICITA AL ESTADO PERUANO QUE SE ABSTENGA DE ADOPTAR CUALQUIER MEDIDA CONTRA EL SR. IVCHER HASTA QUE DICHA COMISIÓN HAYA EXAMINADO SU CASO, ASÍ COMO RETIRE LA DIFUSIÓN EXPEDIDA POR SU OCN; Y OTRO DE LA SOCIEDAD INTERAMERICANA DE PRENSA, EN EL QUE SE PIDE QUE CESE LA PERSECUCIÓN DEL SEÑOR IVCHER, PERSECUCIÓN QUE MOTIVO LA ELABORACIÓN DE LOS EXPEDIENTES QUE CONDUJERON A LA PÉRDIDA DE LA NACIONALIDAD PERUANA..."



80. Al considerar equivocadamente el Ministerio Público que ese mensaje surge como consecuencia de una resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, evidencia un desconocimiento del trámite que siguen las denuncias ante los órganos supranacionales, pues como repito, éstas son presentadas ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que no realiza un proceso contencioso porque sus integrantes no son jueces, por eso trata de que los casos lleguen a una solución amistosa, y cuando no es posible, recién opta por interponer la demanda respectiva ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que está compuesta por siete jueces, quienes efectúan un proceso contencioso de acuerdo a lo estipulado en su respectivo Reglamento arribando a un fallo que sí es de cumplimiento obligatorio por el Estado parte que ha sido denunciado. Además de ello, no guarda coherencia la fecha del mensaje (15 de Octubre 1998) con la fecha de la supuesta resolución (9 de Diciembre 1998), aclarando que esta última fue sólo una aprobación del Informe N° 94/98 por parte de la Comisión (no la Corte) Interamericana de Derechos Humanos.



90. En cuanto a los mandatos judiciales de captura a nivel internacional contra el ciudadano BARUCH IVCHER BRONSTEIN, que según el titular de la acción penal son ilícitas y por lo tanto, la OCN INTERPOL-Lima a mi cargo, no debió tramitarlas ni difundirlas; es necesario precisar lo siguiente:

9.1 El Perú es miembro activo de la Organización Internacional de la Policía Criminal -INTERPOL- desde el 14 de Junio de 1963, habiéndose designado por Decreto Supremo N° 002-93-IN del 3 Mayo 1993, a la Policía Nacional como representante ante ese Organismo Internacional, para lo cual existe la Oficina Central Nacional de INTERPOL-Lima, cuya actuación está sujeta al Estatuto de la OIPC-INTERPOL.

9.2 Según su Manual de Organización y Funciones (Anexo 1-D), la OCN INTERPOL-Lima, para el cumplimiento de su misión cuenta en su estructura orgánica con la División Internacional Contra los Delitos Aduaneros, Intelectuales, Económicos y Patrimonio Cultural, a cargo de un Oficial Superior PNP. Una de las funciones del personal de dicha División consiste en el procesamiento de la documentación e información relacionada con los pedidos de búsqueda de personas a nivel internacional con fines de detención preventiva y ulterior extradición activa y pasiva.

[Handwritten signature]

9.3 El recurrente se hizo cargo de la Jefatura de la OCN INTERPOL-Lima en los primeros días de 1998, cuando existía un proceso penal con mandato de detención en el Juzgado Especializado en Delitos Tributarios y Aduaneros contra BARUCH IVCHER BRONSTEIN. El 5 de Febrero 1998 ese Juzgado cursó a la OCN INTERPOL-Lima el Oficio N° 098-30-ASA, solicitando la ubicación y captura a nivel internacional de dicho ciudadano. En cumplimiento al mandato judicial, ese pedido fue transmitido a la Secretaría General de la OIPC INTERPOL-Francia con mensaje N° 321-02-98-DIRIN-PNP-IP/DCJ de fecha 6 de Febrero 1998 para su difusión.

[Handwritten signature]

9.4 El 11 de Febrero 1998, el Abogado JUAN ARMANDO LENGUA BALBI presentó un escrito (Anexo 1-E), solicitando que la OCN INTERPOL-Lima se abstenga de difundir la orden de detención dispuesta por el Juzgado Especializado en Delitos Tributarios y Aduaneros. Ese documento fue cursado al Comando inmediato superior de la OCN INTERPOL-Lima, en este caso, la Dirección de Inteligencia PNP para que su Asesoría Jurídica -dado que la OCN INTERPOL-Lima no contaba con dicha oficina en su estructura orgánica- emitiera opinión al respecto, haciendo presente que ya había sido transmitido a la OIPC INTERPOL-Francia, el mandato judicial de fecha 5 de Febrero 1998.

[Handwritten signature]

9.5 El 17 de Febrero 1998, el recurrente atendió personalmente al citado letrado informándole del trámite dado a su escrito y que no podía proporcionarle respuesta alguna. Ante esa situación señaló su propósito de dirigirse directamente a la Secretaría General de la OIPC INTERPOL-Francia para informar lo referente a su patrocinado BARUCH IVCHER BRONSTEIN. Al respecto formulé la Nota Informativa N° 03-02-98-IP/DCJ dando cuenta a la Dirección de Inteligencia PNP (Anexo 1-F). La Asesoría legal de la Dirección de Inteligencia formuló el Dictamen N° 009-98-AJ-DIRIN-PNP de fecha 12 de Febrero 1998 opinando que por tratarse de mandatos judiciales emanados de un proceso regular, la Policía Nacional estaba en la obligación de ejecutarlos. (Anexo 1-G)

9.6 Posteriormente, se recibieron en la OCN INTERPOL-Lima otros Oficios del mismo Juzgado y de la Sala Especializada en Delitos Tributarios y Aduaneros, reiterando la orden de captura a nivel internacional contra IVCHER BRONSTEIN, que fueron trasmitidos también a la Secretaría General de la OIPC INTERPOL-Francia, hasta que se recibió el **mensaje D3-SD2-SECOM-110 de fecha 15 de Octubre 1998** (ver párrafo 6º).

9.7 El texto de este documento fue transcrito literalmente a la Dirección de Inteligencia PNP (Anexo 1-C) y también a las autoridades judiciales que disponían los mandatos de captura, para su conocimiento, no obstante, insistían con esas órdenes. Por esta situación formulé la Nota Informativa Nº 050-12-DIRIN-PNP-IP/DCJ de fecha 9 de Diciembre 1998, solicitando el pronunciamiento de la Asesoría legal de la Dirección de Inteligencia PNP para adoptar las acciones que correspondan, no teniendo respuesta a mi pedido. (Anexo 1-H).



9.8 Es posible que el Abogado LENGUA BALBI se haya dirigido a la Secretaría General de la OIPC INTERPOL-Francia, haciendo conocer que BARUCH IVCHER BRONSTEIN en la denuncia interpuesta ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, ha solicitado que este organismo requiera al Estado Peruano abstenerse de dictar cualquier medida en su contra hasta que termine de examinar su caso. Por ello, es que dicho organismo internacional emite el **mensaje D3-SD2-SECOM-110 de fecha 15 de Octubre 1998** que es trasmitido a la OCN INTERPOL-Lima, pero hasta esa fecha no había ningún pronunciamiento a título de sentencia, quedando claramente acreditado que el Informe Nº 94/98 conteniendo las recomendaciones de la Comisión, fue enviado al Perú el 18 de Diciembre de 1998.



9.9 Con esta explicación, se demuestra que el titular de la acción penal no ha reparado en la imposibilidad material de que la Secretaría General de la OIPC INTERPOL-Francia, adelantándose a los hechos, haya podido comunicar en Octubre-1998 sobre una situación que a título sólo de recomendación fue comunicada al Estado Peruano en Diciembre-1998, por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.



10º. Cuando la Comisión Interamericana de Derechos Humanos presentó demanda contra el Estado Peruano ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, solicitó que decida si hubo violación de los artículos pertinentes de la Convención Americana de Derechos Humanos, invocados en la denuncia del ciudadano BARUCH IVCHER BRONSTEIN, pidiendo también, entre otros, que ordenara al Estado denunciado, cesaran los hostigamientos y persecución en su contra, incluidos los actos en contra de su familia y su empresa. En el trámite de esa demanda ocurrió, conforme así consta en la Sentencia del 24 de Septiembre 1999 (Anexo 1-I), lo siguiente:

10.1 Después que la Corte Interamericana notifica al Perú de la demanda, el Congreso de la República emite el 8 de Julio 1999 la Resolución Legislativa Nº 27152, aprobando el retiro con efecto inmediato, del reconocimiento de la competencia contenciosa de dicho organismo su-

pranacional. (Anexo 1-J)

10.2 De ese dispositivo el Estado Peruano hizo conocer a la Corte Interamericana devolviendo la demanda del caso IVCHER BRONSTEIN y sus anexos, que ya no era competente para tramitar demandas interpuestas contra la República del Perú, al amparo de la competencia contenciosa prevista en la Convención Americana de Derechos Humanos.

10.3 Sobre esa actitud, la Corte Interamericana decidió por unanimidad declarar su competencia para conocer dicho caso, e inadmisibles el pretendido retiro con efectos inmediatos por el Estado Peruano. De esa sentencia notificó al Perú y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

11^o. Como es de verse, en ese entonces **el Gobierno Peruano al no acatar las recomendaciones de la Comisión y retirarse de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana, dio lugar a que las autoridades judiciales continuaran con los procesos penales contra BARUCH IVCHER BRONSTEIN, por ello, la OCN INTERPOL-Lima seguía recibiendo los mandatos de captura a nivel internacional contra dicho ciudadano, viéndose obligada a transmitirlos a la Secretaría General de la OIPC INTERPOL-Francia, no obstante que esta entidad había objetado su difusión por tratarse –según su parecer- de un caso de tipo político contrario al artículo 3 de su Estatuto.** Sobre este particular, existe un marco de interpretación de dicho artículo, elaborado por la misma INTERPOL que obra en su página Web (Anexo 1-K) donde se indica que si dicho organismo rechaza la solicitud de un Estado miembro y no la incluye en su base de datos por considerarla contraria al artículo 3, dicho Estado podrá emplear otras vías alternativas de transmisión de su solicitud. Eso significa que la actitud de INTERPOL no obliga a sus OCN afiliadas a no tramitar los mandatos de captura, con lo que se desvirtúa la afirmación del Ministerio Público cuando señala que la OCN INTERPOL-Lima desobedeció las disposiciones administrativas de la OIPC INTERPOL-Francia.

12^o. En consecuencia, no pueden considerarse ilícitas, conforme sostiene el titular de la acción penal, las órdenes de captura emanadas de las autoridades judiciales disponiendo la captura a nivel internacional del ciudadano BARUCH IVCHER BRONSTEIN, por cuanto eran derivadas de procesos penales; mandatos a los que la Policía Nacional, específicamente la OCN INTERPOL-Lima, no podía oponerse, pues de hacerlo se trasgredía lo dispuesto en nuestra Carta Fundamental y en la Ley Orgánica del Poder Judicial, incurriéndose en el ilícito penal de resistencia y desobediencia a la autoridad.

13^o. El Estado Peruano, recién con fecha 15 Noviembre 2000 expidió la Resolución Suprema N° 254-2000-JUS, donde aceptó las recomendaciones contenidas en el Informe N° 94/98 del 9 de Diciembre 1998 emitido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, disponiendo poner en conocimiento de la Corte Suprema de Justicia, del Tribunal Constitucional y del Congreso de la República, para que procedan a cumplir las referidas recomendaciones (Anexo 1-L). Como consecuencia de la emisión de ese acto administrativo, las autoridades judiciales ordenaron el levantamiento de las órdenes de cap-

tura a nivel internacional emitidas contra BARUCH IVCHER BRONSTEIN. (Anexo 1-M).

14°. De otro lado, el Ministerio Público trata de vincular al recurrente con VALDIMIRO MONTESINOS TORRES, y con ello sustenta la imputación que me hace de ser presunto autor del delito de **asociación ilícita para delinquir**, cuando señala que dicho ex asesor presidencial dictó una serie de disposiciones a los mandos de la Dirección de Inteligencia y a la OCN INRTERPOL-Lima, relacionadas con la ubicación y captura de BARUCH IVCHER BRONSTEIN; afirmación que carece de fundamento, si se considera conforme así se indica en la denuncia penal, que los mandatos judiciales provinieron de las autoridades judiciales en los años 1998 y 1999, siendo el 24 de Junio del año 2000, que concurrí por orden de mi superior jerárquico, al Servicio de Inteligencia en donde se encontraba el General PNP PEDRO VILCA SÁNCHEZ con la finalidad de exponer ante el Director del SIN (no ante el ex asesor presidencial) sobre la intervención de que había sido objeto en Varsovia el ciudadano IVCHER BRONSTEIN, contra quien las autoridades judiciales habían emitido órdenes de captura a nivel internacional, que fueron difundidas por la OCN INTERPOL-Lima por obligación funcional y acatamiento a la ley.

15°. En mi escrito de fecha 27 de Noviembre 2006, que debe obrar en autos, precisé la carencia de los elementos objetivos considerados por la doctrina, del injusto que se me atribuye haber cometido, como son, **la existencia de la asociación** que debe formarse mediante acuerdo o pacto de sus componentes en orden al objetivo de cometer delitos; **la permanencia**, pues se trata de un ilícito de comisión permanente; **la organización**, que se traduce en una división funcional de roles y tareas, propia de toda forma de autoría plurisubjetiva; **los objetivos del acuerdo**, que están dados por la comisión de delitos y **el formar parte**, que estima suficiente que cada uno sepa que integra la asociación. En el presente caso, esos elementos no se dan por lo siguiente:

15.1 Conforme quedó establecido en la investigación preliminar y así lo señala el Parte Policial, el empleo que me otorgaron como Jefe de la OCN INTERPOL-Lima fue mediante la Resolución Suprema N° 1052-97-IN/PNP de fecha 27 de Diciembre 1997, en cumplimiento a lo dispuesto en la Ley de Situación del Personal PNP vigente en ese entonces (Decreto Legislativo N° 745, artículo 18°)

15.2 La OCN INTERPOL-Lima era un órgano de apoyo de la Dirección de Inteligencia PNP que en esa época estaba a cargo del General PNP PEDRO VILCA SÁNCHEZ, de quien dependía administrativa y funcionalmente, no teniendo ninguna relación con el Servicio de Inteligencia Nacional ni mucho menos con el ex asesor presidencial.

15.3 El rol que desarrollé en la OCN INTERPOL-Lima al recibir los mandatos judiciales de orden de búsqueda con fines de detención y ulterior extradición contra BARUCH IVCHER BRONSTEIN, tan sólo fue cumplir con lo dispuesto por el art. 4° de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

15.4 Que, esos mandatos judiciales que se produjeron a partir de Febrero de 1998 estuvieron vigentes hasta Noviembre del año 2000 en que

fueron levantados, cuando el recurrente ya no prestaba servicios en la OCN INTERPOL-Lima, no obstante, desde un inicio hice conocer de la observación hecha por la OIPC INTERPOL-Francia a los magistrados que emitieron dichas órdenes e incluso a mi comando inmediato superior, sin obtener respuesta alguna.

15.5 Que, si bien es cierto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos aprobó el Informe 94/98 en fecha 9 de Diciembre 1998; que fue remitido al Estado Peruano el 18 del mismo mes y año con la recomendación de que cesaran los actos de persecución contra BARUCH IVCHER BRONSTEIN; ese planteamiento no surgía de una resolución, por lo tanto, no era un mandato imperativo de obligatorio cumplimiento en ese momento, pues recién fue aceptado el 15 de Noviembre 2000 con la emisión de la Resolución Suprema 254-2000-JUS.

16º. Es necesario también destacar que, sobre el delito de asociación ilícita para delinquir, existen sentencias del Tribunal Constitucional de carácter vinculante para los operadores de justicia, porque así se indica en sus contenidos; una de fecha 29 de Abril 2005 (Anexo 1-N) recaída en el expediente 1805-2005-HC/TC, que en su fundamento 36 señala:

" (...) ahora bien, cuando el ilícito penal es cometido por una persona que, cual instrumento actúa dentro de un aparato de poder organizado, que, como parte de su estrategia general, comete delitos o representa sólo un ejemplo de un conjunto de conductas ilícitas similares, estamos frente a la existencia de un patrón de violaciones, lo que convierte a tal agrupación en una organización destinada a cometer delitos. Estamos, entonces, frente a un ilícito contra la paz pública previsto y sancionado en el artículo 317º de la ley penal material... A mayor abundamiento, dicho tipo penal está referido a una agrupación de personas organizadas con el objeto de cometer varios delitos, y que han hecho del delito un modo de vida.."

También hay otra de fecha 6 de Junio 2005 (Anexo 1-O) recaída en el expediente 4118-2004-HC/TC, que en su fundamento 22 dice:

" (...) de acuerdo con lo establecido por el artículo 317º del Código Penal, la configuración del delito de asociación ilícita requiere... que el agente forme parte de una organización de dos o más personas destinada a cometer delitos, por lo que el tomar parte de un delito aislado no puede dar lugar a la sanción por dicho delito. El delito de asociación ilícita requiere, por lo tanto, de una vocación de permanencia. Dicha vocación de permanencia no se presenta en la participación delictiva, la cual opera ante la comisión de un delito aislado..."

17º. Finalmente, resulta extraño que la titular de la acción penal también sustente sus imputaciones tomando como veraces las afirmaciones del Mayor PNP ® JUAN GAVIDIA BECERRA en el sentido que el recurrente recibía y acataba las órdenes de VLADIMIRO MONTESINOS TORRES, sin tener en cuenta la calidad de dicha persona, de quien, al término de las investigaciones practicadas por la Dirección Contra la Corrupción PNP con participación activa del Ministerio Público y de la Procuraduría Anticorrupción, se estableció su presunta autoría en los delitos de asociación ilícita para delinquir, corrupción de funcionarios y encubrimiento en tráfico ilícito de drogas, por haberse detectado su vinculación con el procesado JORGE CHÁVEZ MONTOYA (a) "Polaco".

18º. De todo lo expuesto, ha quedado fehacientemente demostrado lo siguiente:

- 15.1 Que, las órdenes de captura a nivel internacional contra BARUCH IVCHER BRONSTEIN, fueron solicitadas a la OCN INTERPOL-Lima por las autoridades judiciales que seguían procesos penales contra dicho ciudadano; y no por el ex asesor VLADIMIRO MONTESINOS TORRES.
- 15.2 Que, la OCN INTERPOL-Lima cuya Jefatura estuvo a mi cargo desde 1998 hasta Julio del año 2000, transmitió los mandatos de captura a la OIPC INTERPOL-Francia en cumplimiento a lo dispuesto por nuestra Carta Fundamental y la Ley Orgánica del Poder Judicial.
- 15.3 Que, la Corte Interamericana de Derechos Humanos no emitió resolución alguna de fecha 9 de Diciembre de 1998, disponiendo al Estado Peruano que se abstenga de adoptar cualquier medida contra BARUCH IVCHER BRONSTEIN, habiéndose establecido que en esa fecha la Comisión Interamericana de Derechos Humanos aprobó el Informe Nº 94/98 que lo remitió al Perú el 18 de ese mismo mes y año, haciendo sólo recomendaciones para que cesaran los actos de hostigamiento y persecución contra dicho ciudadano.
- 15.4 Que, el Estado Peruano no cumplió esas recomendaciones por lo que fue demandado por la Comisión ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el 31 de Marzo 1999, solicitando que ordenara al Perú cesaran los actos de hostigamiento y persecución contra IVCHER BRONSTEIN.
- 15.5 Que, el Estado Peruano devolvió la demanda a la Corte haciéndole conocer su retiro del reconocimiento de su competencia contenciosa, que fue aprobado por el Congreso de la República mediante Resolución Legislativa Nº 27152.
- 15.6 Que, ante esa actitud la Corte Interamericana emitió sentencia de fecha 24 de Septiembre 1999 declarando ser competente para conocer el caso, e inadmisibles el retiro del Estado Peruano.
- 15.7 Que, el Gobierno Peruano, con fecha 15 Noviembre 2000 expidió la Resolución Suprema 254-2000-JUS, donde aceptó las recomendaciones contenidas en el Informe Nº 94/98 del 9 de Diciembre 1998 emitido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, disponiendo poner en conocimiento de la Corte Suprema de Justicia, del Tribunal Constitucional y del Congreso de la República, para que procedan a cumplir las referidas recomendaciones.
- 15.8 Que, como consecuencia de ello las autoridades judiciales ordenaron el levantamiento de las órdenes de captura a nivel internacional emitidas contra BARUCH IVCHER BRONSTEIN; y
- 15.9 Que, no se dan los presupuestos del delito de asociación ilícita para delinquir, cuya presunta autoría es atribuida al recurrente por el Ministerio Público.

POR TANTO:

Pido a usted Señorita Juez que tenga al momento de resolver, los argumentos contenidos en el presente escrito así como los medios probatorios que estoy acompañando, que demuestran inobjetablemente que carecen de sustento las imputaciones que me formula el Ministerio Público.

OTRO SI DIGO: Adjunto los siguientes documentos:

- 1-A Texto completo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita en San José de Costa Rica el 22 de Noviembre de 1969, extraída de la página Web de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
- 1-B Texto completo de la Sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de fecha 6 de Febrero 2001, declarando que el Estado Peruano violó el derecho a la nacionalidad y otros derechos del ciudadano IVCHER BRONSTEIN; extraída de la página Web de dicho organismo supranacional.
- 1-C Copia autenticada del Oficio 6287-10-98-DIRIN-PNP/IP-DCJ de fecha 16 de Octubre 1998, suscrito por el Coronel PNP Félix Murazzo Carrilo, Jefe Ejecutivo de la OCN INTERPOL-Lima, transcribiendo al Director de Inteligencia PNP el Mensaje N° D3/SD2/SECOM/110 del 15 de Octubre 1998, recibido de la OIPC INTERPOL-Francia, relacionado al mandato judicial de ubicación y captura de BARUCH IVCHER BRONSTEIN.
- 1-D Copia autenticada del Manual de Organización y Funciones de la OCN INTERPOL-Lima, donde se describe su estructura orgánica, misión y funciones.
- 1-E Copia simple del escrito de fecha 11 de Febrero 1998, dirigido al Jefe de la OCN INTERPOL-Lima y suscrito por el Abogado Juan Armando Lengua Balbi, Abogado y Apoderado de Baruch Ivcher Bronstein.
- 1-F Copia autenticada de la Nota Informativa N° 03-02-98-IP/DCJ de fecha 17 de Febrero 1998, suscrita por el Coronel PNP Félix Murazzo Carrillo, comunicando a la Dirección de Inteligencia sobre la visita a la sede de la OCN INTERPOL-Lima del Dr. Juan Armando Lengua Balbi, Abogado de Baruch Ivcher Bronstein.
- 1-G Copia del Dictamen N° 009-98-AJ-DIRIN-PNP de fecha 12 de Febrero 1998, formulado por la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección de Inteligencia PNP.
- 1-H Copia autenticada de la Nota Informativa N° 050-12-DIRIN-PNP-IP/DCJ de fecha 9 de Diciembre 1998, suscrita por el Coronel PNP Félix Murazzo Carrillo, comunicando a la Dirección de Inteligencia el estado actual del procesamiento de la orden de ubicación y captura, y la situación jurídica a nivel internacional del procesado Baruch Ivcher Bronstein.
- 1-I Texto completo de la Sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de fecha 24 de Septiembre 1999, declarando su

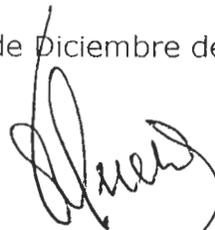
competencia para conocer el caso IVCHER BRONSTEIN, e inadmisibile el pretendido retiro del Estado Peruano; extraída de la página Web de dicho organismo supranacional.

- 1-J Texto de la Resolución Legislativa N° 27152 de fecha 8 de Julio 1999, dada por el Congreso de la República con artículo único, aprobando el retiro con efecto inmediato, del reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; extraída de la página Web de dicho poder del Estado.
- 1-K Texto de la publicación titulada "Marco jurídico de actuación de INTERPOL en Asuntos que revistan carácter político, militar, religioso o racial"; extraído de la página Web de dicho organismo internacional.
- 1-L Texto de la Resolución Suprema N° 254-2000-JUS publicada en el diario oficial "El Peruano" el 16 de Noviembre 2000, que resuelve aceptar las recomendaciones formuladas en el Informe 94/98 del 9 de Diciembre 1998, emitido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos; extraído de la página Web de dicho medio informativo.
- 1-M Copia autenticada del Oficio 5637-99-SDTA-ASA del 30 de Noviembre 2000, suscrito por el Juez Penal Especializado en Delitos Tributarios y Aduaneros, disponiendo a la OCN INTERPOL-Lima el inmediato levantamiento de las órdenes de captura dictadas contra el encausado Baruch Ivcher Bronstein y otros.
- 1-N Texto de la sentencia de fecha 29 de Abril 2005 expedida por el Tribunal Constitucional, recaída en el expediente N° 1805-2005-HC; extraída de la página Web del supremo intérprete de la Constitución.
- 1-O Texto de la sentencia de fecha 6 de Junio 2005 expedida por el Tribunal Constitucional, recaída en el expediente N° 4118-2004-HC/TC; extraída de la página Web del supremo intérprete de la Constitución.

Lima, 13 de Diciembre del 2006



CEGAR H. CRESPO CHUQUIANDINO
ABOGADO
Reg. CAL 25324



LUIS F. ELÍAS CUÉNCA
ABOGADO
Reg. C.A.L. 34084